

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

SAN CARLOS MORTGAGE LLC

RECURRIDA

V.

ANTONIO BORRÉS OTERO,  
KAREN GONZÁLEZ RIVAS y  
la Sociedad Legal de  
Bienes Gananciales  
Compuesta por Ambos

PETICIONARIOS

KLCE202201259

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Número:  
K CD2015-2109  
Salón: 801

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2022.

Comparece ante esta Curia el Sr. Antonio Borrés Otero, por sí y en representación de Karen González Rivas y de la sociedad de gananciales compuesta entre ambos (en adelante, parte peticionaria). Nos solicita la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). Mediante la misma, el TPI declaró ha lugar una *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de remedio* presentada por San Carlos Mortgage LLC (en adelante, San Carlos Mortgage LLC o parte recurrida).

Específicamente, la parte peticionaria aduce que erró el TPI al resolver que los documentos presentados por San Carlos Mortgage LLC, cumplen con lo requerido en la Ley 184 del 17 de agosto de 2012, según enmendada. En síntesis, arguye que la evidencia presentada no

acredita fehacientemente que la representante de la recurrida tiene la capacidad representativa para actuar a nombre del acreedor.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,<sup>1</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar y ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Luego de evaluar detenidamente el expediente, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho.<sup>2</sup> La determinación del foro primario resulta correcta. Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso.<sup>3</sup>

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*

---

<sup>1</sup> Véase, *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016).

<sup>2</sup> Véase, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

<sup>3</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.